

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL XI

MIGUEL MEJÍAS ORTIZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300028

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
12,329-22
B7-24581

Sobre:
Denegación
Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

El 19 de enero de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Miguel Mejías Ortiz, miembro de la población correccional (en adelante, parte recurrente o señor Mejías Ortiz) por medio de *Revisión Administrativa*. Mediante esta nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 31 de octubre de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida o Departamento de Corrección). En virtud de la aludida *Resolución*, la parte recurrida denegó la solicitud de cambio de custodia instada por el señor Mejías Ortiz.

Por los fundamentos que adelante se exponen, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para que el Comité de Clasificación y Tratamiento evalúe al señor Mejías Ortiz, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, *infra*.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, en el año 2002, el señor Mejías Ortiz fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de cárcel por infracción al Art. 83 del Código Penal; a veinticuatro (24) años de cárcel por infracción al Art. 137 del Código Penal; a dieciocho (18) años de cárcel por infracción al Art. 5 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico¹; a cuatro (4) años de cárcel por dos casos, por infracción al Art. 6 de la Ley de Armas de 2002; a cinco (5) años de cárcel por infracción al Art. 6-A de la Ley de Armas de 2002; a cinco (5) años de cárcel por dos casos, por infracción al Art. 8 de la Ley de Armas de 2002, y a veinte (20) años de cárcel por infracción al Art. 8-A de la Ley de Armas de 2002. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que, las penas antes esbozadas se cumplirían de manera consecutiva, para un total de ciento ochenta y cuatro (184) años.

Conforme el expediente, la parte recurrente fue clasificada a custodia máxima al llegar a la institución carcelaria. Subsiguientemente, el 26 de octubre de 2018, el señor Mejías Ortiz fue reclasificado a custodia mediana.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento le realizó una evaluación de custodia al señor Mejías Ortiz, en la cual, la puntuación total de custodia arrojó dos (2) puntos. Igualmente, en la sección de *modificaciones no discrecionales* de la evaluación, la parte recurrida seleccionó “M[á]s de 15 años antes de la fecha máxima de la libertad bajo palabra”. En igual fecha, la parte recurrida suscribió un documento intitulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*, mediante el cual, dispuso lo siguiente:

¹ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada.

G. Acuerdo del Comité

Se ratifica su custodia mediana

Ubicación: Fase 2 Control R Azul # 213

Educativa: Continúe asignado al curso de Mech Tech

Trabajo: no se asigna

Tratamiento: No amerita

H. Fundamento para los acuerdos tomados:

Sentenciado a 184 años por los delitos de asesinato, secuestro y Art 05, 06, 06-A y 08 de la Ley de Armas. Delitos de gravedad extrema en contra de la naturaleza humana en donde pierde la vida un ser humano. Ha cumplido aproximadamente 20 años y 07 meses, el mínimo de la sentencia es el 14 de abril de 2051 restándole 29 años para el referido a la Junta de LBP, el máximo es el 15 de noviembre de 2147, restándole 125 años para extinguirlo. Fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 26 de octubre de 2018, hace 04 años. Por lo tanto, deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde puede participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas. Se utiliza modificación NO discrecional, 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra.

Ubicación actual

Para que complete la Certificación del Programa de Mech-Tech

No hay plazas disponibles

El 24 de agosto de 2004 completó Aprendiendo a Vivir Sin Violencia del NRT, el 22 de julio de 2019, fue evaluado por la profesional, Sra. Mariana Mercado y no amerit[ó] las Terapias de Trastornos Adictivos.

El 31 de octubre de 2022, la parte recurrida emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En la misma, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

El Sr. Miguel [Á]ngel Mejías Ortiz fue [s]entenciado por el Tribunal Superior de San Juan [el] 21 de junio de 2002 a cumplir una sentencia: de 99 años por Asesinato en Primer Grado, de 24 años por Inf. al Art. 137 Secuestro, de 20 años por Inf. al Art. 8-A de la Ley de Armas, de 18 años por Inf. al Art. 5 de la Ley de Armas, de 5 años por la Inf. al Art. 8 (2 casos) de la Ley de Armas, de 5 años por Inf. Art. 6-A de la Ley [de] Armas y de 4 años por Inf. Art. 6 (2 casos) de la Ley [de] Armas.

Cumple una sentencia consolidada de 184 años. Cumple el mínimo de su sentencia el 12 de noviembre de 2049 y el máximo está pautado para el 12 de diciembre de 2147.

El 30 de julio de 2002 fue clasificado en custodia Máxima. Fue reclasificado en custodia Mediana el 26 de octubre de 2018, continúa en esta custodia.

No realiza labores en la Institución.

El 21 de mayo de 2021 fue asignado al Programa de Mech-Tech en Ponce Principal. Al momento el programa se encuentra en proceso de evaluación.

Completó Aprendiendo a Vivir sin Violencia del NRT el 24 de agosto de 2004. El 22 de julio de 2019, fue evaluado por la profesional, Sra. Mariana Mercado y no amerit[ó] las Terapias de Trastornos Adictivos[.]

Durante este periodo de evaluación no fue objeto de informes de querellas o actos de indisciplina.

Historial Disciplinario:

- 29 de septiembre de 2012 #310-12-0200 Nivel I Códigos 121 Amenaza, 126 Incitación o revuelta a motín y 128 Desobedecer Orden Directa. Sanción: pérdida de Comisaría y visita por 5 semanas.
- 06 de febrero de 2008 #310-08-0012 Nivel I Código 108 Posesión, uso de teléfono celular[.] Sanción Pérdida de Comisaría por 04 ventanas.

Asimismo, denegó la solicitud de cambio de custodia realizada por el señor Mejías Ortiz.

Insatisfecho, el 15 de noviembre de 2022, el señor Mejías Ortiz presentó una solicitud de reconsideración, en la que, arguyó que, el Comité de Clasificación y Tratamiento erró al no considerar la Ley Núm. 85-2022, aprobada el 11 de octubre de 2022, y que, conforme al referido estatuto, procedía que se le realizara una nueva liquidación de sentencia. Añadió que, tal liquidación de sentencia debía reflejar que el número mínimo fuese a los veinticinco (25) años, debido a que llevaba veinte (20) años y siete (7) meses, por lo que restaba cuatro (4) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Conforme lo anterior, sostuvo que, no aplicaba la modificación no discrecional respecto a que le restaban quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, y que, debía ser reclasificado a custodia mínima.

El 21 de diciembre de 2022, la parte recurrida no acogió la solicitud hecha por el señor Mejias Ortiz. Además, fundamentó su determinación en lo siguiente:

[E]n el caso que nos ocupa, cumple sentencia de 184 años de prisión por los delitos de Asesinato en Primera Grado, Secuestro, Artículo 5 de la Ley de Armas, Artículo 6 de la Ley de Armas (2 casos), Artículo 6 A de la Ley de Armas, Artículo 8 de la Ley de Armas (2 casos) y Artículo 8 A de la Ley de Armas. Cumple el mínimo de la sentencia el 14 de abril de 2051 y cumple el máximo de la sentencia el 15 de noviembre de 2147. Reclasificado de custodia máxima a custodia mediana 26 de octubre de 2018, aproximadamente 4 años.

El Comité de Clasificación y Tratamiento utilizó la Modificación No Discrecional “M[á]s de 15 años para ser elegible a Libertad Bajo Palabra”. Esto implica que: al confinado que le está por cumplir más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. Usted cumple el mínimo el 14 de abril de 2051, dentro de 29 años.

Ha cumplido con el plan institucional asignado hasta el momento. No obstante, es deber de la agencia propiciar la rehabilitación y también garantizar la seguridad pública. En cuanto a su reclamo de la ley 85 de 10 de octubre de 2022 al momento no hemos recibido instrucciones sobre su aplicabilidad para no incidir en contra versión de otras leyes y reglamentos vigentes que nos cobijan.

Por lo antes señalado se concurre con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Inconforme con tal determinación, la parte recurrente acudió ante este foro revisor, y le imputó a la parte recurrida haber cometido el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección al confirmar la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, Ponce Principal, de mantener en custodia mediana al aquí recurrente. Esto debido a que la razón para denegar la custodia mínima – o sea, que al recurrente le restan más de quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, conforme surge en la hoja de liquidación de sentencia preparada por la propia agencia (1 de febrero de 2022) – resulta estar a todas luces equivocada, ya que dicha hoja no ha sido debidamente actualizada a las enmiendas recién introducidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Ley 85 del 11 de octubre de 2022).

El 27 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Revisión Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ___ (2022); *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 672 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está

basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).²

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 673; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente

² Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo,

concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Además, este fue promulgado al amparo de la ley federal conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act*, con el fin de canalizar de forma efectiva los reclamos de la población correccional. *Pérez López v. Depto. Corrección*, *supra*, pág. 670.

El objetivo principal del referido esquema legal es que, toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, este tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, *supra*, pág. 670. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en

su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras. *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 670. La División de Remedios Administrativos cuenta con un procedimiento para atender las solicitudes de remedios instadas por la población correccional. En las Reglas XII-XV se establecen los estándares y procedimientos para la radicación y contestación de solicitudes de remedio. Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por otro lado, la Regla XIII, Sección 5, del Reglamento 8583, *supra*, dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar las solicitudes de los miembros de la población correccional cuando se dan una serie de circunstancias, como haber radicado la solicitud de remedio más de una vez sobre el mismo asunto.

Finalmente, el Reglamento 8583, *supra*, dispone que, el Tribunal de Apelaciones podrá realizar la revisión judicial de las solicitudes de remedios administrativos instadas por los miembros de la población correccional. *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 671. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.
2. [...]³

C. Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero 2020

El Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero 2020 (en adelante, Manual Núm. 9151) fue promulgado en virtud de las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el

³ Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec 9601 *et seq.* Entre los propósitos del referido manual está, establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a las personas privadas de su libertad a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el mismo, se propone como meta, ayudar a las personas privadas de libertad en su readaptación y posible reintegración a la sociedad.

El aludido manual, en su sección 7, dispone sobre los procedimientos para la revisión del nivel de custodia de los confinados. Este procedimiento de revisión se da con el fin de determinar cuál es el nivel de custodia apropiado para el confinado. Esta sección resume los objetivos de la reclasificación de custodia. En particular, indica que, el Formulario de Reclasificación de Custodia es utilizado para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado y si procede que se mantenga o se modifique. Manual Núm. 9151, *supra*. Indica, además que, esta reevaluación tiene como propósito principal el verificar la adaptación del confinado y atender cualquier situación que pudiese surgir. Asimismo, establece que, la reevaluación de custodia, no necesariamente tendrá como resultado el cambio de la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Manual Núm. 9151, *supra*.

El Manual Núm. 9151, *supra*, detalla el procedimiento de reclasificación y los requisitos con los cuales el Técnico de Servicios Sociopenal deberá cumplir al hacer una recomendación para reclasificación de custodia. Entre estos requisitos se encuentran los siguientes: revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente final del confinado; revisar los formularios médicos y de salud mental del confinado, así

como las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; además, tendrá que realizarle una entrevista al confinado con el fin de explicarle el proceso de reclasificación y verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación, incluyendo delitos actuales, sentencias actuales, historial delictivo, orden de detención y arresto, cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente), encarcelamientos previos bajo el DCR. fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente), récord de conducta disciplinaria de la institución y récord de participación de programas. Sección 7, Manual Núm. 9151, *supra*.

Dicho manual, en su apéndice K, contiene el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. En lo pertinente, sobre las modificaciones no discrecionales dispone lo siguiente:

Más de 15 años para ser elegible a la libertad bajo palabra:

Al confinado que le reste por cumplir más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

D. Enmienda al artículo 308 del Código Penal de 2012 incorporada a través de la Ley Núm. 85-2022

El Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, ha sufrido varias enmiendas. Entre estas, fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014 y más recientemente, por la Ley Núm. 85-2022. Esta última enmienda, se hizo con el propósito de establecer una manera justa y rehabilitadora que le permitiese a la persona privada de su libertad, ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada a alguno de los delitos por los cuales la persona fue encontrada culpable. Además, para atender la desproporción que existía entre determinados delitos respecto a los términos aplicables para hacer referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Cónsono con dichas enmiendas, actualmente, en su Artículo 308, el referido estatuto dispone lo siguiente:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. 33 L.P.R.A. § 5416. (Énfasis nuestro)

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

En esencia, la parte recurrente sostiene que, el Departamento de Corrección incidió al confirmar la determinación del Comité de

Clasificación y Tratamiento, de mantenerle en custodia mediana. Lo anterior, debido a que, la razón para denegar su petición de clasificación a custodia mínima, a su juicio, resulta estar equivocada, puesto que la hoja de liquidación de sentencia preparada por la parte recurrida, no había sido debidamente actualizada a las enmiendas introducidas en el Art. 3 de la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

Según reseñáramos, el 31 de octubre de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento le realizó una reevaluación de custodia al señor Mejías Ortiz. Dentro de la reevaluación, el Comité de Clasificación y Tratamiento, seleccionó la modificación no discrecional de “M[á]s de 15 años antes de la fecha máxima de la libertad bajo palabra”, y para ello, utilizó la *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencia* con fecha de 1 de febrero de 2022. Asimismo, suscribió un documento intitulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* donde ratificó la custodia mediana de este.

En igual fecha, la parte recurrida emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa, mediante la cual denegó la solicitud de cambio de custodia realizada por el señor Mejías Ortiz.

Como es sabido, la Ley Núm. 85-2022, *supra*, fue creada con el propósito de enmendar el Art. 308 del Código Penal de Puerto Rico, con el fin de establecer los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra. El precitado estatuto entró en vigor inmediatamente desde su aprobación, es decir, a partir del 11 de octubre de 2022.

Según expresáramos, la *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencia* utilizada para la reevaluación de custodia del señor Mejías Ortiz tiene fecha anterior a la vigencia de la ley, sin embargo, tal hoja fue la utilizada para la selección de la modificación no discrecional y la ratificación de custodia. Lo anterior, a pesar de que

la decisión recurrida fue emitida en una fecha posterior a la vigencia del referido estatuto. En vista de que la evaluación no se realizó al palio de la Ley Núm. 85-2022, *supra*, es necesario que el caso sea devuelto al Comité de Clasificación y Tratamiento con el fin de que se utilice la hoja de control enmendada y se evalúe conforme a los parámetros de la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para que el Comité de Clasificación y Tratamiento evalúe al señor Mejías Ortiz, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones